

COLABORACIONES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

*Javier AGUAYO SILVA**

SUMARIO: I. Derechos político-electorales; 1. Conceptos y generalidades: A. Ciudadanía y ciudadano; B. Votar en las elecciones populares; C. Ser votado para todos los cargos de elección popular; D. Asociación política; E. Afiliación política; II. Procedencia: 1. Voto activo; 2. Voto pasivo; 3. Asociación política; 4. Afiliación política; III. Medios de protección de los derechos político-electorales en las entidades federativas; Conclusiones; Bibliografía.

I. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

1. Conceptos y generalidades

Los derechos políticos son conceptualizados, sustancialmente, como los derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los ciudadanos para participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos y en general, en las decisiones de su comunidad. A su vez son un conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano su participación en la vida pública. Y constituyen una relación entre el ciudadano y el Estado, traduciéndose como derechos de partici-

* Ex Magistrado Electoral de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; con la colaboración del Lic. Arturo de Jesús Hernández Giles, profesor investigador.

pación individual y colectiva en la vida política, esto es, en los procesos de formación de la voluntad estatal.

Queda claro de la anterior amalgama conceptual la característica jurídica de los derechos políticos, el sujeto titular de éstos y su naturaleza jurídica. Los derechos políticos son una rama del derecho público, entendidos como los derechos subjetivos públicos de los ciudadanos para participar, bajo ciertas condiciones, en la representación de la soberanía y en la renovación del poder público.

A más de esta consideración constitucional, los derechos políticos son una especie del género de los derechos humanos. Esto se entiende así a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 21 reza:

1. Toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En similares términos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expresa: “Toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, con relación a los derechos políticos, instituye que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades tales como participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Los ordenamientos legales podrán reglamentar el ejercicio de dichos derechos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente y en proceso penal.

Sin duda entonces, bajo las declaraciones y convención internacionales anteriormente apuntadas, los derechos políticos son una parte fundamental de los derechos humanos, entendidos éstos como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural que se reconocen al ser humano.

Abordada la acepción política de este medio de control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pasemos al planteamiento de la acepción identificada como electorales.

Si los derechos políticos, como se dijo, establecen una relación de derecho público en la que intervienen como sujetos los ciudadanos y el Estado, la acepción electoral se traduce en el conjunto de prerrogativas plasmadas en la Constitución y las leyes que posibilitan la participación de los ciudadanos en los procesos electorales tendientes a la formación de la voluntad estatal.

En nuestro país tradicionalmente se entendían como derechos políticos-electorales: el de votar y ser votado. Posteriormente en 1963 y con la reforma de los artículos 54 y 63 de la Constitución en la que se precisaron las bases del régimen de diputados de partido, se constitucionalizó a los partidos políticos asimilándose de esta forma la prerrogativa de asociación política, misma que en abril de 1990 quedó elevada a rango constitucional en el artículo 35.

Con la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, así como la creación del Tribunal Federal Electoral, por primera vez se garantiza jurisdiccionalmente un nivel legal de la prerrogativa de asociación política ante la negativa de conceder el registro a diversas asociaciones de ciudadanos. Como resultado de una sentencia de dicho tribunal se otorgó el registro de partido político nacional al Partido Verde Ecologista de México en el año 1991.

Con este antecedente, se facilita la comprensión del catálogo de derechos y prerrogativas de naturaleza político-electoral plasmado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Cierra la cuenta de este catálogo el derecho de afiliación política plasmado en la base primera del artículo 41 constitucional, que establece el derecho de los ciudadanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, lo que en términos de diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral se considera como una vertiente del derecho de asociación política.

En la garantía jurisdiccional de los derechos y prerrogativas político-electorales del ciudadano, la fracción V del artículo 99 constitucional señala al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la autoridad competente para resolver en forma definitiva e inatacable, sobre: “Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.”

En este tenor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatuye en sus artículos 186, 189 y 195, que:

“ARTÍCULO 186. ...el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

ARTÍCULO 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

f) Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que señalen las leyes para su ejercicio;

...

ARTÍCULO 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;

..."

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su parte, establece para el caso de violación de los derechos plasmados en los artículos 35 y 41, base primera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual procede, según el artículo 79, párrafo 1: "...cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."

Adicionalmente se debe apuntar que los derechos y prerrogativas a que se ha hecho referencia pueden ser susceptibles de suspensión bajo los casos previstos en el artículo 38 constitucional, que al tenor señala:

"Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

A. Ciudadanía y ciudadano

La ciudadanía puede ser definida como la “calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado”. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, la que a su vez importa un conjunto de derechos, prerrogativas y obligaciones que forman el estatus de quien la tiene, o sea, del ciudadano. Fácilmente se comprende que dentro de un Estado determinado cualquier persona puede tener simultáneamente los caracteres de: gobernado, nacional y ciudadano. El gobernado es todo sujeto nacional o extranjero, cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad; el nacional es el individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado aunque no participe en su gobierno, y ciudadano es el nacional al que el derecho le concede la participación política.

De lo anterior podemos desprender que el ciudadano es el ente facultado para ejercer la soberanía, gozar de las prerrogativas político-electorales, y a su vez sujeto de las obligaciones plasmadas en la Constitución.

Con base en el artículo 34 constitucional se colige que para adquirir la calidad de ciudadano, además de satisfacer la condición de la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización, se exige que éste haya cumplido 18 años de edad, al estimarse que la persona con esta edad dispone de la capacidad para ejercer derechos y cumplir las obligaciones inherentes. Otro requisito más, consiste en que la persona tenga un modo honesto de vivir, el cual se finca en una presunción que beneficia a todos los mexicanos que tengan 18 años o más.

Concomitante a lo anterior, el propio cuerpo constitucional establece en el inciso C) del artículo 37 las causas por las que se pierde la ciudadanía. En este sentido, no se puede menos que afirmar que la convergencia de los caracteres a que hizo referencia, encuentra un obstáculo cuando el sujeto pierde la ciudadanía y, por ende, los derechos y prerrogativas político-electorales desaparecen.

B. Votar en las elecciones populares

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta-

blecen el derecho ciudadano de votar simultáneamente como un derecho y como una obligación.

El artículo 35 constitucional, como ya se apuntó, refiere como prerrogativa del ciudadano el votar en las elecciones populares, es decir, emitir el voto como expresión de su voluntad para la designación de los titulares de los órganos del Estado. Por su parte, la fracción III del artículo 36 del propio ordenamiento en cita lo estatuye como una obligación ciudadana, esto es, como un deber de emitir y presentar el voto aun cuando no se desee realizar el acto, porque así lo exige el interés público. En las vertientes apuntadas de igual forma se expresa el artículo 4 del código federal electoral, cuando señala que: “Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.”

El voto considerado en abstracto es la facultad jurídica que tiene como fundamento la libertad de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos de gobierno. A través del ejercicio del derecho de votar o voto activo, el ciudadano manifiesta su voluntad y participa directamente en la integración y configuración de los poderes públicos. El ciudadano al votar, además de elegir a sus representantes y de escoger el programa político a través del cual desea que se gobierne el país, refrenda, confirma y actualiza la decisión de que la democracia sea la norma básica de gobierno.

En el lenguaje cotidiano sufragio y voto se emplean como sinónimos; sin embargo, éstos son diferentes. En efecto, se entiende por sufragio el derecho político de los ciudadanos que satisfacen los requisitos establecidos por la Constitución y la ley de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, se trata de un derecho público subjetivo de naturaleza política. El voto, por su parte, es una determinación de voluntad, se utiliza para participar en la toma de decisiones políticas y con relación al sufragio, constituye el hecho de su ejercicio.

Al decir de Rodolfo Terrazas Salgado (*Naturaleza jurídica de los derechos políticos*), la naturaleza jurídico-formal del sufragio o voto activo se puede resumir de la siguiente manera: “Es un derecho porque se traduce en la facultad de elegir a la persona o personas que se

desea formen parte de los órganos de gobierno; es subjetivo porque la titularidad se le reconoce al ciudadano de la República; es público porque se tiene frente al Estado y sus autoridades, y es de ejercicio obligatorio porque constituye una función trascendental cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio del ciudadano.”

Ahora bien, el voto debe estar investido de ciertas características esenciales para no convertirse en una prerrogativa de clase, o en un mero artificio que disimule la usurpación del poder. Tales características se encuentran plasmadas en la base primera del artículo 41 constitucional y en el párrafo 2 del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ambos se coincide en señalar que el voto debe ser universal, libre, secreto y directo; agregándose en el segundo de los ordenamientos las características de personal e intransferible.

Es universal ya que todo ciudadano tiene derecho de elegir sin distinción de sexo, raza, lengua, ingresos o propiedad, profesión, clase social, educación, religión o convicción política; la universalidad no abarca a todo el conjunto de individuos, sino al subconjunto considerado como ciudadanos. Es libre porque el ciudadano elige a quien considere conveniente, sin que se ejerza presión o fiscalización de cualquier tipo. Es secreto porque cada elector decide por quién emitir su voto, sin que exista posibilidad alguna de conocer su nombre ni en qué sentido se manifiesta. Es directo ya que el elector vota sin intermediarios para elegir a sus representantes.

Cabe hacer notar que ni la Constitución ni el código federal electoral señalan el principio de igualdad como característica esencial del voto, pero éste se actualiza en el aforismo “una cabeza un voto”. De las características que agrega el código se considera que éstas se encuentran implícitas en el principio de voto directo acabado de referir. Esto es así ya que si el ciudadano vota sin intermediarios, lógico es lo hace personalmente y, por ende, no puede ser transferido.

La característica de universalidad referida a los ciudadanos no siempre se comprendió en igualdad de géneros, esto es, hasta antes de 1947 no se reconocía el derecho de voto a la mujer y fue hasta esa fecha cuando se le reconoció éste para las elecciones municipales, en virtud de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional propuesta por el entonces presidente Miguel Alemán el 6 de diciembre de 1946; sin embargo, no fue sino hasta el 17

de octubre de 1953, cuando por iniciativa del presidente Adolfo Ruiz Cortines se reconoció el derecho de voto a la mujer en las elecciones federales, reformándose en este sentido el artículo 34 constitucional, señalándose: “Son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:...”

La universalidad en el voto además de la comprensión del antecedente citado, encuentra en la actualidad la discriminación de la mujer en los procesos de elección de las comunidades étnicas, así como la marginación de los propios grupos étnicos, en las elecciones federales por parte de los partidos políticos, tal y como sería el caso de Michoacán, haciendo nugatorio el derecho plasmado en la fracción I del artículo 35 de la Constitución federal.

Debe tenerse presente que además de los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 constitucional, el ciudadano debe reunir los requisitos legales contemplados por el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y son: estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar con fotografía que expida y entregue la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley. A través del Padrón Electoral que conforma la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y con la expedición y entrega de la Credencial para Votar con fotografía se forman las listas nominales de electores.

Así entonces los requisitos legales apuntados son de tal envergadura que, si el ciudadano no se encuentra incluido en el Padrón Electoral, ni le fue expedida y entregada su Credencial para Votar con fotografía, y por lo tanto no fue incluido en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, el ciudadano no podrá votar. Lo anterior queda de manifiesto del análisis de los artículos 140, párrafo 2, 155, párrafo 1 y 218, párrafo 1 del código federal electoral.

Cabe destacar, que si bien hace 49 años se reconoció constitucionalmente la igualdad de géneros en la ciudadanía, y esto con el objeto del pleno ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, en la actualidad se pueden pronunciar ejemplos como los casos de Oaxaca y Chiapas en los que se discrimina al género femenino para ocupar cargos relevantes mediante un proceso de

elección. Igualmente se puede señalar que esta discriminación opera bajo el pretexto de identidad religiosa, excluyéndose de esta forma a los individuos en las comunidades étnicas que no comparten el culto de la mayoría, o bien se consideren ajenos a la comunidad.

C. Ser votado para todos los cargos de elección popular

Esta prerrogativa se traduce como el derecho a ser votado o voto pasivo y constituye la facultad o potestad viable que tiene el ciudadano, en igualdad de condiciones, de ser electo para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las constituciones, códigos electorales locales y leyes orgánicas municipales, establecen diversos requisitos que una persona debe cumplir para participar como candidato en una elección. Dichos requisitos son denominados “de elegibilidad” y se pueden clasificar en positivos y negativos. Los positivos comprenden aspectos relativos a la ciudadanía, edad, residencia y vecindad; los negativos establecen una prohibición en la persona de ocupar un cargo, empleo o comisión durante un período cercano a la elección de que se trate. Esto último se estatuye con el objeto de impedir la utilización del cargo, empleo o comisión para influir sobre el electorado.

Adicionalmente el artículo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidato para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso. En este tenor, también se prohíbe que pueda ser registrada simultáneamente para cargos de elección popular federales, locales y municipales.

Al respecto debemos tener presente que son exclusivamente los ciudadanos mexicanos quienes tienen la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público en los ámbitos señalados mediante la postulación y registro que de ellos hagan ante la autoridad electoral competente los partidos políticos, tomando en cuenta las cualidades que debe reunir para ejercer el cargo correspondiente y el procedimiento a seguir para su designación, de acuerdo con sus estatutos, aunque en el ámbito local se prevea como excepción la posibilidad de una postulación ciudadana. Tal es el caso, por ejemplo, del Estado de Tlaxcala, donde

los candidatos a presidentes de comunidad (antes de la reforma de 15 de enero de 2002, presidentes municipales auxiliares) son propuestos por los ciudadanos en términos del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

La naturaleza jurídico-formal del derecho a ser votado o voto pasivo se resume como el derecho a integrar o formar parte de los órganos de representación popular del poder público; es subjetivo porque su titularidad descansa en el ciudadano de la República siempre que satisfaga los requisitos que sean necesarios; es público porque, como derecho político que es, forma parte del estatus personal que tiene el individuo frente al Estado y sus autoridades, y es de ejercicio potestativo porque el propio ciudadano decide si lo ejercita o no.

Esta prerrogativa encuentra una limitación en el contenido de los artículos 130, inciso b), constitucional y 14 de la ley reglamentaria denominada “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, en las que se prevé que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos, esto es, no podrán ser votados para puestos de elección popular.

Al igual que en el inciso que antecede, la discriminación de la mujer en los grupos étnicos no es ajena a este tipo de prerrogativa político-electoral.

D. Asociación política

En nuestra Constitución los artículos 9 y 35, fracción III, se relacionan estrechamente con el derecho de asociación. Ahora bien, debe hacerse la apreciación de que entre estos numerales existe una diferencia en cuanto a su fin. El primero se refiere a los derechos de asociación en sentido amplio, entendido como el derecho constitucional que tienen los individuos, tanto para constituir una persona moral como para participar en los asuntos políticos del país, así como el derecho de reunión; en cambio, el segundo se refiere al derecho de asociación en sentido estricto y como figura de índole política en la conformación de agrupaciones y partidos políticos.

Para ejercer el derecho de reunión o de asociación se requiere de los siguientes elementos: que tengan un fin lícito y que éste se

realice en forma pacífica, esto es, sin violencia. Cuando los fines de una asociación sean políticos únicamente podrán participar en ella los ciudadanos mexicanos.

Esta prerrogativa se encuentra prohibida a los ministros de culto religioso, en términos del artículo 130 constitucional, que establece: “...no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”.

Los entes de carácter político jurídicamente reconocidos son las agrupaciones políticas y partidos políticos, así lo dispone el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al determinar: “Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas...”.

La naturaleza jurídica de las agrupaciones políticas se localiza en el artículo 33 del aludido código, que señala: “Las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”.

Por su parte, la naturaleza jurídica de los partidos políticos se localiza en artículo 41, base primera, de la Constitución, que dispone: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”

La prerrogativa de los ciudadanos de asociación y tomar parte en los asuntos políticos del país, da lugar a que se agrupen y se formen organizaciones, las cuales al cumplir los requisitos y formalidades establecidos en la ley para ser registrados ante la autoridad correspondiente, adquieren la calidad de agrupaciones o partidos políticos nacionales, los que representan corrientes de opinión de la ciudadanía y que sin duda alguna se constituyen como uno de los actores principales de la vida política y democrática de nuestro país, e incluso fungen como controles de gobierno.

Cabe precisar que no toda asociación política debe denominarse como partido o agrupación política, dada la prohibición que de

esto se hace en el párrafo 2 del artículo 33 del código electoral federal. Una asociación se forma sin tener una ideología definida ni un programa constructivo de gobierno cuya realización se dirija a solucionar los problemas nacionales; en cambio, un partido político por su naturaleza orgánica y funcional, es una asociación de ciudadanos que representa diversas características concurrentes que se manifiestan en los elementos humano, ideológico, programático y el de permanencia, estructurados en una forma jurídica.

E. Afiliación política

La Constitución, en su artículo 41, base primera, segundo párrafo señala: “...Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. Con ello, nuestro máximo ordenamiento reconoce otro derecho político electoral a favor de los ciudadanos, es decir, a los mexicanos (por nacimiento o naturalización) que hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vida, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución. Este derecho consiste en afiliarse a los partidos políticos nacionales de manera libre e individual.

Según el *Diccionario Consultor Espasa*, afiliar significa: “asociar una persona a otras que forman corporación: a un partido político”. En este contexto, el asociarse con otras personas que forman una persona moral, llámese partido político y, por analogía, a cualquier agrupación política. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene como tesis relevante:

“DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES. Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que es afiliado. En el caso, se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.”

Las formalidades en el ejercicio de este derecho, consisten en que se realice de manera libre, es decir, exento de cualquier coacción; e individualmente, para evitar el corporativismo. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 38, fracción 1, inciso r), impone como obligación a los partidos políticos, entre otras, la de abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

II. PROCEDENCIA

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus prerrogativas y derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación política. En estos términos se expresa el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y son precisamente estos requisitos los que fundamentan en sí la procedencia de este medio de impugnación.

Lo anterior queda de manifiesto en la tesis de Jurisprudencia 02/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se

cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de **“en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”**, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

De lo anterior se deduce que la procedencia formal de este juicio se encuentra en la redacción del artículo 79 del dispositivo legal citado, y los diversos supuestos de procedencia contemplados en

la ley se localizan en los incisos del artículo 80 del referido ordenamiento como procedibilidad objetiva.

En estos términos, el juicio de mérito procederá objetivamente cuando: **1)** no se obtenga la Credencial para Votar con fotografía solicitada por el ciudadano, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos y trámites correspondientes; **2)** se omita incluir al ciudadano en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, no obstante haber obtenido su Credencial para Votar; **3)** se excluya indebidamente al ciudadano de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; **4)** habiendo sido postulado por un partido político, le sea negado su registro como candidato a un cargo de elección popular; **5)** las autoridades electorales competentes en las entidades federativas determinen no otorgar la constancia de mayoría o de asignación respectiva por causas de inelegibilidad; **6)** las autoridades electorales competentes en las entidades federativas determinen revocar la constancia de mayoría o asignación respectiva por causas de inelegibilidad; **7)** habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a la ley, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y **8)** el acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral del ciudadano ya sea de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, o de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

En el orden expuesto, los tres primeros incisos corresponden a los supuestos de procedencia objetiva tratándose de la prerrogativa político-electoral de voto o voto activo. Los incisos 4) al 6) se refieren a la prerrogativa de ser votado o voto pasivo. El inciso 7) hace referencia a la asociación política. Por último, el inciso 8) concretiza la procedencia formal de este medio de impugnación establecida en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que fue materia de interpretación por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia a que se hizo referencia.

No obstante la comprensión del concepto, naturaleza jurídica y procedibilidad objetiva de este medio de impugnación, y que éste es una garantía constitucional para combatir los actos y resolucio-

nes de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales que conculquen los derechos político-electorales del ciudadano, se debe destacar que existen otros supuestos en los que esta violación no corresponde necesariamente a una autoridad electoral, sino a entes individuales o colectivos que marginan o discriminan a ciudadanos capaces, atentando así no sólo contra los derechos político-electorales, sino también contra las características esenciales inherentes a éstos.

1. Voto activo

Con relación a los supuestos de procedencia por violación del derecho político-electoral de voto, cabe precisar que éstos se constriñen a los requisitos legales establecidos por el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el ejercicio del voto. En este sentido el objeto específico de este juicio consiste en la impugnación de la resolución negativa o falta de resolución expresa de la autoridad dentro del plazo legalmente establecido para emitirla, recaída a la individual petición que haga el ciudadano de su Credencial para Votar con fotografía o rectificación de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, formulada en tiempo y forma.

Lo anterior significa que la impugnación se da en el ámbito del Registro Federal de Electores, cuyo servicio está a cargo de la Dirección Ejecutiva y de las vocalías respectivas en las juntas locales y distritales. Así, si efectuados todos los trámites y satisfechos los requisitos legalmente establecidos el ciudadano no obtuviera su Credencial para Votar con fotografía, o bien, la rectificación del listado nominal, en ese momento surge la procedibilidad objetiva para impugnar ante el Tribunal Electoral el acto o resolución que viole esta prerrogativa.

En este orden de ideas el sujeto legitimado para interponer este medio de impugnación es exclusivamente el ciudadano en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La excepción a esta regla se encuentra contemplada en el artículo 147, párrafo 2 del código electoral federal, que establece la posibilidad de que los mexicanos menores de edad que en el año de la elección cumplan los dieciocho años entre el 16 de enero

y el día de los comicios puedan solicitar su inscripción al Padrón Electoral a más tardar el quince de enero; en consecuencia, al otorgarle la ley sustantiva el derecho a solicitar su inscripción al Padrón Electoral goza igualmente de legitimación especial para promover el medio de impugnación conducente cuando la autoridad administrativa emita una resolución desfavorable a sus intereses, esto con el fin que esté en aptitud, en su momento, para participar en la conformación de los órganos de gobierno mediante la emisión del sufragio y a su vez cumplir con la obligación ciudadana de votar.

La improcedencia de este medio de impugnación tratándose de los supuestos a los que ya se hizo referencia derivará de los preceptos constitucionales y legales que establecen por una parte, los requisitos que el impugnante debe cumplir para el ejercicio del derecho de voto tales como: la nacionalidad y la ciudadanía; y por la otra, el cumplimiento de los requisitos de tiempo, forma y procedibilidad plasmados en los artículos 9, 10 y 80, párrafo 2, del ordenamiento adjetivo citado.

Es importante señalar que debe hacerse una distinción en nuestro sistema político nacional en cuanto a la participación política de los ciudadanos, esto es, por una parte los procesos electorales fundamentados en el artículo 41 constitucional y reglamentados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a través de elecciones libres, auténticas y periódicas y conforme a las características del sufragio universal, libre, secreto y directo, y aquellas denominadas elecciones bajo la práctica consuetudinaria conocida como “usos y costumbres” cuyo fundamento se localiza en la fracción III del inciso A del artículo 2º del máximo ordenamiento citado.

En los supuestos citados se atribuye el acto a una autoridad administrativa electoral como en el caso lo sería la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, pero tratándose de actos desarrollados en comunidades étnicas en las que el sufragio se efectúa a través de asambleas y bajo un sistema de jerarquías y escalafón de cargos, la conculcación de este derecho de participación mediante el voto activo se produce a través de un conjunto de individuos que concentran la voluntad mayoritaria denominado “Asamblea General Comunitaria” y que constituye el órgano electoral.

Bajo esta concepción, las formas tradicionales impiden la participación de la mujer tanto en la elección como en su participación dentro de la asamblea y en los cargos municipales dado que, por ejemplo, en Oaxaca a las mujeres sólo les está permitida su participación en los cargos de gestión para el desarrollo en salud y educación, así como en cargos de la iglesia y de las mayordomías para la celebración de las fiestas patronales, mas no así para los cargos de mayor responsabilidad como los del ayuntamiento donde su participación se ve vedada por la cuestión de género.

Aunado a lo anterior, en los procesos de elección en las comunidades étnicas se violentan otras características que debe reunir el sufragio, esto es, la libertad, la secrecía y la intransferibilidad del voto, ya que en la práctica los individuos deben aceptar las decisiones de la colectividad, la manifestación de su voluntad es pública, y en el caso de las mujeres es el hombre el que vota. Lo anterior no es privativo de las elecciones por usos y costumbres, también se presenta en las elecciones federales.

Otro caso se podría señalar en el Estado de Chiapas, en donde además de la discriminación de la mujer, existe la marginación en las elecciones comunitarias y de ayuntamientos de los individuos no nativos a la comunidad, o bien que no compartan el culto con el colectivo mayoritario; y en otro se excluye a los jóvenes por los consejos de ancianos.

En estos términos si bien debe respetarse este sistema de elección privilegiando las costumbres de los grupos étnicos en el país, también es cierto que este sistema no debe incurrir en una violación a la Constitución, haciendo necesario el acceso a la jurisdicción de aquellos ciudadanos que bajo la práctica de usos y costumbres vean violado su derecho político de voto activo.

En otro supuesto existe la marginación de los grupos étnicos en las elecciones estatales y municipales, como acontece en el Estado de Michoacán en donde las etnias purépecha, mazahua, náhuatl y otomí son marginadas de los procesos de elección restando así su peso específico electoral que, según datos aportados por el INI (Instituto Nacional Indigenista), repercutiría en el rumbo político de esa entidad federativa.

Las entidades federativas en las que se regula la elección bajo el procedimiento de usos y costumbres son: Campeche, Chiapas, Es-

tado de México, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala.

2. Voto pasivo

El ciudadano también podrá combatir por esta vía los actos del Instituto Federal Electoral particularmente de los consejos general, locales y distritales cuando considere quebrantado su derecho de ser votado y que se relacione con la negativa de registro de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular, no obstante haber sido postulado por un partido político.

Cabe hacer notar que en el caso de las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa y senadores por el mismo principio, opera el registro supletorio ante el Consejo General en términos de lo previsto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas dicha supletoriedad debe operar en los mismos plazos establecidos para su registro señalados en el artículo 177, párrafo 1, incisos a) y c), del código citado, esto es del 1 al 15 de abril y del 15 al 30 de marzo, respectivamente, del año de la elección. De tal forma que la supletoriedad únicamente opera ante la omisión por parte del órgano competente del registro de la candidatura, mas no ante la negativa expresa del registro por el propio órgano.

En el mismo sentido la autoridad electoral tiene la obligación de efectuar el registro de los candidatos propuestos por los partidos políticos cuando se cumpla con las formalidades de tiempo y forma establecidas en los artículos 177, 175 y 178, respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con la adición y reforma a diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de junio de 2002, la autoridad electoral se encuentra obligada a vigilar la no discriminación de la participación de la mujer para el acceso a los cargos de elección popular, atendiendo a la igualdad de oportunidades y equidad de géneros para participar en la vida política del país.

En términos de la adición y reforma citada, los partidos políticos deberán observar en el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como

de representación proporcional, la igualdad y equidad de géneros. Así entonces los artículos 175-A, 175-B y 175-C adicionados, respectivamente prevén:

“ARTÍCULO 175-A

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

ARTÍCULO 175-B

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 175-C

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en el plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean el resultado de un proceso de elección mediante voto directo.”

En los redactados términos la procedencia de esta vía derivará de la violación que cometan los consejos distritales y locales respecto de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, exceptuándose las que se refieran al párrafo 3 del artículo 175-C, o el Consejo General respecto de las candidaturas por el principio de representación proporcional, en la determinación de registro de éstas por la que se viole el derecho político-electoral de ser votado,

correlativo al principio de igualdad y equidad plasmado en el decreto a que se hizo referencia.

Consecuentemente, en el caso de que las autoridades electorales registraran como candidatos propietarios a puestos de elección popular a personas del mismo sexo en un porcentaje superior al 60%, cualquier persona del sexo contrario que considere tener mejor derecho, podrá interponer este medio de impugnación.

Excepcionalmente la autoridad electoral también está obligada a sustituir a los candidatos cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 181 del citado ordenamiento, esto es, que la sustitución se efectúe dentro de los plazos establecidos para el registro ordinario, y cuando vencido el plazo se sustituya por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en este último, siempre y cuando se efectúe antes de los 30 días previos al de la elección. Así entonces, si la autoridad electoral no realiza la sustitución de los candidatos, conculca por ende también el derecho político-electoral de ser votado.

Tratándose de los procesos de elección en las entidades federativas, esta vía impugnativa procederá cuando por motivos de inelegibilidad las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

Otros supuestos en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado procedente esta vía impugnativa son los siguientes:

Cuando los candidatos propuestos por los ciudadanos (candidatura independiente de presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala) impugnen ante la autoridad electoral local los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección correspondiente. Así como el otorgamiento de la constancia de mayoría por el consejo municipal, aduciendo la inelegibilidad de los candidatos triunfadores, por no cumplir con uno de los requisitos como lo sería la residencia, en estas condiciones y al encontrarse demostrada ésta se conculca en perjuicio de los impugnantes su derecho político-electoral de ser votado.

Si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente por lo general para impugnar los resultados electorales, esta regla acepta casos de excepción

tratándose de candidatos independientes, esto es, aquellos que no son propuestos por los partidos políticos. Un ejemplo de lo anterior fue vertido en los párrafos que anteceden, pero otro lo sería el caso en el que éstos impugnaran los resultados electorales por nulidad de la votación recibida en casilla.

En este tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JRC-223/2001, emitió la tesis relevante S3EL 068/2001, en cuya literalidad se expresa:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. De esta manera, aun cuando de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de ser votado, pero su cuestionamiento lo endereza en contra de la resolución recaída al medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento a los artículos 79 y 80 de la ley invocada, no la puede constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por

los partidos políticos en la misma, así como tampoco, las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, en tanto que el único supuesto que previó el legislador, es el relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando habiendo sido postulado un ciudadano por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro; así como en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, siempre que la ley electoral local, no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente en estos casos, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada; y si bien el derecho de ser votado no se constriñe exclusivamente a que se otorgue el registro, pues también debe garantizarse que el candidato ocupe el cargo que pudiera corresponderle por haber obtenido el triunfo en la elección respectiva, debe considerarse que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político que es quien goza de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado.”

En términos de la redacción de la tesis transcrita, sólo los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los resultados electorales por nulidad de la votación recibida en una casilla, ya sea a través del juicio de inconformidad en materia federal, o tratándose de los procesos electorales de las entidades federativas mediante el juicio de revisión constitucional que se promueva en contra de la resolución que emita el tribunal electoral competente.

La excepción radicarán cuando el candidato sea propuesto por la propia ciudadanía (candidatura independiente), y no por un partido político, ya que en estas condiciones se encuentra legitimado para impugnar a través de esta vía los resultados electorales por presuntas causas de nulidad que se traduzcan en una violación a su prerrogativa política, ya que de lo contrario se propiciaría la existencia de actos de autoridad electoral que no fueran susceptibles de revisión y control por parte del órgano jurisdiccional federal contraviendo así lo dispuesto en el artículo 41, base cuarta constitucional,

así como el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conculcándose además el derecho fundamental del individuo consagrado en el artículo 17 de la Constitución consistente en el acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior fue considerado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-328/2001 el ocho de diciembre de dos mil uno. Mismo que en vista de lo anterior y en atención a la falta de legitimación del ciudadano para promover el juicio de revisión señalado, procedió el cambio de vía resolviéndose el asunto en cuanto al fondo en el diverso SUP-JDC-134/2001.

Otro supuesto dentro de este apartado se observa en el sentido de la sentencia que recayó al expediente SUP-JDC-135/2001, en donde a una ciudadana registrada como suplente se le privó, por un acto de autoridad (Congreso local), de su derecho a ocupar un cargo de elección popular (regidor de un ayuntamiento) no obstante que habiendo sido electa y ante el fallecimiento del propietario al cargo, la autoridad designó como sustituto a persona diversa.

Finalmente el derecho de ser votado no implica sólo el que sea registrado como candidato una persona propuesta por un partido político, sino también el que una vez realizada la elección y realizados los cómputos respectivos, a los candidatos ganadores se les otorgue en su caso la constancia de mayoría o de asignación respectiva, o bien, que los suplentes puedan ocupar el cargo de elección para el que fueran votados ante la ausencia del propietario.

Un caso más consistirá en el hecho de que a un candidato se le restringiera su derecho político-electoral de ser votado cuando no se respete el lugar que le corresponde en la lista a través de la cual se registran los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

En esta relación de supuestos, se puede plasmar otro caso particular que consiste en la revocación, por parte del Congreso Local del Estado de Oaxaca erigido en Colegio Electoral, del acuerdo a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad declaró la validez de una elección municipal realizada bajo las normas de derecho consuetudinario, al violarse con tal acto la prerrogativa político-electoral plasmada en la fracción

II del artículo 35 constitucional a favor de los candidatos electos. Tal caso de procedencia quedó plasmado en el expediente SUP-JDC-013/2002, resuelto por la Sala Superior del multirreferido Tribunal Electoral.

Del análisis de los supuestos planteados, claramente se distingue que los sujetos legitimados para interponer este medio de impugnación ante la violación de la prerrogativa política de ser votado, son los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 175, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La improcedencia de este medio de impugnación derivará de la falta de personería y legitimación del impugnante ya sea tratándose de los partidos políticos o de los ciudadanos y los candidatos en términos de lo preceptuado por los artículos 10, párrafo 1, inciso c) y 13 de la ley adjetiva en materia electoral. Asimismo resultará improcedente cuando no se cumplan los requisitos de tiempo y forma plasmados en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento. Igualmente deviene improcedente, tratándose de las elecciones en las entidades federativas, cuando no se agote el principio de definitividad a que se refieren los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 82, párrafo 1, inciso b) del multicitado ordenamiento, salvo que la jurisdicción local no prevea un medio de impugnación procedente, o bien, agotado éste, no se repare la violación constitucional reclamada.

En principio este juicio sólo será procedente para impugnar violaciones a los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación política en términos del artículo 79 de la ley adjetiva en cita; por tanto será improcedente cuando se pretendan impugnar los resultados electorales por nulidad de la votación recibida en una casilla, o en el caso de que se impugnen los resultados electorales por inelegibilidad, pero como ya se analizó, en este supuesto opera una excepción tratándose de aquellas elecciones en las entidades federativas donde participan candidatos propuestos por la ciudadanía sin la intervención de partidos políticos.

Bajo este rubro de improcedencia cabría destacar que, en términos del artículo 82, párrafo 1, de la ley de la materia, los candida-

tos no pueden impugnar por esta vía, los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes en las elecciones federales que determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva por causa de inelegibilidad, puesto que sólo podrán impugnar éstos a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley.

El problema que se presenta redundante en que el juicio de inconformidad no es procedente, en términos de los artículos 49 y 50 de la ley adjetiva electoral, para impugnar el cómputo y asignación que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral tratándose de la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, ya que en este caso la vía idónea lo será el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la ley electoral. Sin embargo, la legitimación del candidato sólo está prevista para impugnar las sentencias de fondo que emita la Sala Regional correspondiente que haya confirmado la inelegibilidad decretada por los consejos distritales o locales del Instituto Federal Electoral, lo que *a contrario sensu* deriva en la falta de legitimación del candidato para impetrar la negativa a otorgar la constancia de asignación de representación proporcional que emita el Consejo General.

Así entonces, convendría reformar el artículo 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que, en el caso de elecciones federales, ante la negativa de otorgar constancia de asignación por el principio de representación proporcional por inelegibilidad, se pueda interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello porque conforme a nuestra legislación se otorgaría la constancia al suplente y de resultar inelegible, se entregaría a la fórmula siguiente de la lista y, por tanto, el partido político no impugnaría esta determinación, lo cual le podría causar un perjuicio al candidato, mismo que no tiene hasta el momento vía alguna para defender sus derechos.

De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior los diversos recursos y juicios que conforman el sistema de medios de impugnación, según su naturaleza, sólo procederán contra actos de autoridades, sean estas electorales federales o locales o cual-

quier autoridad que vulnere los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen a los procesos electorales, su actuación fuera de proceso electoral o bien, que afecten la esfera jurídica de los ciudadanos.

En este tenor el medio de impugnación en comento es improcedente contra cualquier acto de partidos políticos que restrinja los derechos político-electorales, aun en contra de lo que señalen sus estatutos que constituyen su cuerpo normativo. Si bien, en el proyecto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establecía la posibilidad de que un partido político tuviera la calidad de demandado; sin embargo, al aprobarse la reforma, se suprimió esta posibilidad y sólo quedó apuntada en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que en ninguno de los medios de impugnación establecidos por ésta se regularan los supuestos de procedencia tratándose de actos de los partidos políticos.

Así entonces al tratarse de un ente jurídico de interés público que con su actuación pueda afectar la esfera jurídica de un ciudadano, debería contemplarse la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se impida el ejercicio de la prerrogativa política de ser votado, interponiéndose directamente ante el órgano jurisdiccional y éste allegarse los elementos necesarios para emitir su resolución. Asiste igualmente esta razón tratándose de procesos electorales de una comunidad étnica o de ayuntamientos bajo el principio de usos y costumbres.

Por último, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que deviene improcedente esta vía cuando no resulte material y jurídicamente posible reparar la violación reclamada dentro de los plazos electorales, o bien, ésta sea factible antes de la fecha consti-

tucional y legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En efecto, de la sentencia de los expedientes SUP-JDC-070/2002, SUP-JDC-068/2002 y otros, se desprende que cuando un ciudadano alegue la violación a su prerrogativa político-electoral de ser votado, y esto suceda con posterioridad a la elección, a la fecha constitucional y legalmente establecida para que los candidatos electos tomaran posesión de sus cargos y a la instalación del órgano legislativo correspondiente, la improcedencia resulta fundada ya que en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere para la procedencia que: a) la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y b) que ello sea factible antes de la fecha constitucional y legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. De tal modo que tales requisitos de procedibilidad constituyen verdaderos presupuestos procesales, toda vez que son condiciones o antecedentes necesarios para la válida integración y desarrollo de la relación procesal.

3. Asociación política

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán impugnar actos del Consejo General cuando consideren que les fue transgredido su derecho político de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y que se relacionen con la negativa indebida de registro como partido político nacional, o bien, como agrupación política, cuando éste haya sido solicitado por una asociación de ciudadanos.

Al respecto, la procedencia de esta vía no se deduce de la simple negativa de registro, sino de cualquier acto que tenga por efecto la suspensión del procedimiento tendiente al mismo. Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-002/96.

Dada la naturaleza jurídica de los partidos políticos y los efectos constitutivos que devienen de su registro como son los derechos y prerrogativas correlativos a éste, al igual que sus obligaciones, para que la pretensión aducida por una organización o agrupa-

ción política al impugnar por esta vía la negativa de registro por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral sea actual, cierta y factible, se requiere necesariamente que se cumpla con todos los requisitos y procedimientos plasmados en el código de la materia para tal efecto.

Del mismo modo, para que una organización o asociación de ciudadanos pretenda una sentencia favorable ante la negativa de su registro como agrupación política nacional, es indispensable que cumpla con todos los requisitos y procedimientos plasmados en el código electoral, requisitos dentro de los que destacan, en términos del inciso a) del párrafo 1 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contar con un número de 7,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además de tener delegaciones en cuando menos diez entidades federativas.

En esta virtud, cuando la parte solicitante no cumpla con el requisito mínimo de asociados, la negativa de registro por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral será fundada; pero también lo será cuando éstos se encuentren afiliados a más de una organización o asociación política, dado que la asociación múltiple no está permitida por la ley, porque esto se traduciría en un abuso del derecho de asociación, pues el ciudadano en este supuesto recibiría financiamiento público en cada una de las agrupaciones políticas que obtuviera su registro. A más de que se dejaría sin efecto el requisito indispensable del mínimo de asociados, ya que podría haber tantas agrupaciones como solicitudes de registro presentaran un mismo grupo de siete mil asociados.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 9°, primer párrafo, 35, fracción III, 41, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1, 22, párrafo 1, 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la asociación múltiple violenta el derecho de asociación toda vez que esto es una elusión del requisito mínimo de asociados, lo que a su vez traería como consecuencia, por una parte, la falta de participación para cumplir con los fines encomendados a las agrupaciones políticas y la

falta de representatividad auténtica y, por la otra, implicaría permitir la generación de una ficción en cuanto al cumplimiento del requisito de asociados apuntado. Lo anterior fue resuelto así por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-057/2002.

Cabe destacar que lo anterior acontece también en el registro de los partidos políticos en el cumplimiento del requisito de afiliación previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del código citado, cuando los ciudadanos hayan firmado varias manifestaciones formales de afiliación a distintas agrupaciones u organizaciones políticas que solicitaron su registro como partido político nacional, tal y como se resolvió por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-787/2002.

Independientemente de los supuestos de procedencia relativos a la obtención de registro por parte de una agrupación o partido político, este medio de impugnación también procederá tratándose de la pérdida de su registro ante la configuración de los supuestos previstos en los artículos 35, párrafo 13, y 66 del código federal electoral.

Los supuestos planteados no son exclusivos en la materia federal, sino que también lo serán en el ámbito de las entidades federativas.

En la prerrogativa analizada, los sujetos legitimados para interponer el medio de impugnación serán, tratándose de los supuestos de registro, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos de conformidad con los estatutos o en términos de la legislación electoral o civil aplicable; tratándose de la pérdida de registro los sujetos legitimados serán los partidos políticos o agrupaciones a través de sus legítimos representantes, todo lo anterior en términos de los artículos 13, párrafo 1, incisos a) y c), 79 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio será improcedente cuando se carezca de la legitimación según lo apuntado en el párrafo que antecede, o en su caso, cuando no se cumpla con los requisitos de tiempo y forma previstos por los artículos 9 y 10 de la ley adjetiva electoral.

4. Afiliación política

La afiliación política es, como quedó expresado párrafos atrás, una vertiente del diverso derecho político de asociación, y puede entenderse como la potestad y derecho del ciudadano para formar parte de los partidos políticos y, en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Así ha sido interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-020/99.

Los ciudadanos tienen derecho de ocupar no sólo cargos de dirección dentro de los partidos políticos, sino también esta prerrogativa de afiliación se extiende a la participación de los ciudadanos en las asambleas, convenciones y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como en la postulación de los candidatos del partido político, tal y como lo establece el artículo 27 del código federal electoral y sus propios estatutos.

La conculcación a este derecho hará procedente la vía impugnativa establecida a favor de los ciudadanos cuando el acto emane como resolución de una autoridad electoral, por virtud de la revisión que ésta haga de un acto de partido político o agrupación política. Aunque cabe aquí reproducir lo expresado en el subcapítulo 2 relativo a la procedencia tratándose de la prerrogativa político-electoral de ser votado, en la que se expresó la conveniencia de la procedencia de este medio de impugnación en contra de los actos de partidos políticos. Con ello se garantizaría que el partido político pudiera defender directamente ante el órgano jurisdiccional su acto.

Si dentro de un procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la denuncia de un ciudadano por su indebida expulsión de un partido político, lo que conlleva al detrimento de su derecho político-electoral de afiliación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se constriñe únicamente a sancionar al partido político responsable, mas no a la restitución del ciudadano en el uso y goce de su derecho de afiliación, tal resolución es contraria a las atribuciones del órgano administrativo, y por tanto, la sentencia que emita el Tribunal Electoral al resolver el juicio de mérito debe ordenar al Consejo General proveer lo necesari-

rio para la restitución del derecho político-electoral violado, tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JDC-021/2000 y SUP-JDC-015/2002.

El derecho de pertenencia a un partido político implica a su vez el derecho a la libertad de información que tienen los ciudadanos sobre las actividades del partido, sobre quiénes ocupan los cargos directivos, así como el procedimiento o procedimientos llevados a cabo para la integración y renovación de los órganos directivos.

En este caso, cuando la autoridad electoral entendida ésta como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral niega esta información a los ciudadanos, sin encontrarse en los supuestos en los que se atente contra el interés nacional, de la sociedad y el respeto a los derechos de tercero, se conculca también el derecho político de afiliación. Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-117/2001; SUP-JDC-127/2001; SUP-JDC-128/2001 y SUP-JDC-129/2001.

De los referidos supuestos se deduce que sólo están legitimados para interponer el mencionado juicio los ciudadanos en términos de lo apuntado en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La improcedencia de este medio de impugnación tratándose de los supuestos a los que ya se hizo referencia derivará de los preceptos constitucionales y legales que establecen por una parte, los requisitos que el impugnante debe cumplir: la nacionalidad y la ciudadanía; y por la otra, el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma plasmados en los artículos 9 y 10 del ordenamiento adjetivo citado.

III. MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En el caso de las elecciones locales, no todas las entidades federativas prevén un medio de impugnación tendiente a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este estado de cosas puede acontecer, por ejemplo, que un ciudadano, que considere se violaron sus derechos político-electorales del ciudadano, presente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un partido político a su vez impugne el mismo acto. El juicio del ciudadano sería sustanciado y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el del partido político se resolvería en la instancia local; finalmente podrá interponerse el juicio de revisión constitucional electoral.

Como se puede observar, al mismo tiempo existen dos diversos medios de impugnación ante dos distintos tribunales, lo cual implicaría que se pudieran dictar sentencias contradictorias. Con el objeto de evitar esta posibilidad sería conveniente que en todas las entidades federativas se establezca un medio de impugnación al alcance y obligatorio para los ciudadanos en la defensa de sus derechos político-electorales, que sería resuelto por el tribunal electoral local respectivo.

En su caso el tribunal local resolvería al mismo tiempo los medios de impugnación presentados por partidos políticos y ciudadanos, y la sentencia o sentencias que dictare podrían ser impugnadas a través del juicio de revisión constitucional por los primeros y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por los segundos. Y serían resueltos al mismo tiempo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto de los medios de impugnación que protegen los derechos político-electorales del ciudadano en las entidades federativas, se estima conveniente observar la siguiente tabla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

ENTIDAD FEDERATIVA	AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE	CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
MEDIO IMPUGNATIVO	Recurso de apelación	Recurso de inconformidad	Recurso de apelación	Recurso de apelación	Recurso de revisión	Recurso de apelación	Juicio electoral y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Recurso de apelación
ACTOS DEL REGISTRO ESPATIAL DE ELECTORES		421 I a) y II a) LIPEEBC	318 I y 321 I LEEBCS			176 I. b) y 177 I. b) I LEECH	94 LMEC	327 I b) CEECO
NEGATIVA DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN O PARTIDO POLÍTICO		122 IX y 421 I b) LIPEEBC	91 II, 318 III y 321 II LEEBCS	54 k) y 254 CEECAM	5 LMIMEECH 113 XXV CEECH	176 I. d) LEECH	85 I I y II I 94 95 III y IV LMEC	163 VI y VII y 327 I a) y II b) CEECO
NEGATIVA DEL REGISTRO COMO CANDIDATO	49 LSMIMEEA 67 VI y VI CEEA	122 XX y XXI y 421 I c) y II b) LIPEEBC	91 XV y XVI, 318 II y 321 II LEEBCS	54 o) y 254 CEECAM	5 LMIMEECH 113 V CEECH	54 e), 176 I. c) y 177 I. b) II LEECH	Juicio electoral 94 95 I, II y IV LMEC	163 XXII a XXIV y 327 I a) y II b) CEECO

CEEA. Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
 LSMIMEEA. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes.
 LIPEEBC. Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.
 LEEBCS. Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
 CEECAM. Código Electoral del Estado de Campeche.
 LMIMEECH. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
 CEECH. Código Electoral del Estado de Chiapas.
 LEECH. Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
 LMEC. Ley de Medios del Estado de Coahuila.
 CEECO. Código Electoral del Estado de Colima.

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO FEDERAL	DURANGO	ESTADO DE MEXICO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	MICHOACÁN
MEDIO IMPUGNATIVO	Recurso de apelación	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Recurso de apelación	Recurso de revisión	Recurso de apelación	Recurso de reposición y recurso de revisión.	Recurso de apelación	Recurso de apelación
ACTOS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES	241 a) CDFD	352 y 353 a) al c) CEED	303 I B CEEM	Instancia administrativa (Art. 292 Rec. de inconformidad)		76 LEMIMEH Recurso de reposición	Instancia administrativa (Art. 366 Rec. de Aclaración)	
NEGATIVA DEL REGISTRO COMO AGRUPACION O PARTIDO POLÍTICO	60 XIII, 241 a) y 242 b) CDFD	352 y 353 e) CEED	95 XIII y 303 I C CEEM	298 V CIPEEG	44 LSMIMEEG 76 XXV CEEG	61 III y 109 I LEMIMEH y 78 V LEEH	415 I a) LEEJ	44 LSMIMEEM 113 V CEEMICH
NEGATIVA DEL REGISTRO COMO CANDIDATO	60 XVII y XVIII, 241 a) y 242 b) CDFD	352 y 353 d) CEED	95 XXIV a XXVII y 303 I A y II B CEEM	298 IV CIPEEG	44 LSMIMEEG 76 XV a XVIII CEEG	61 II LEMIMEH 78 XX a XXII LEEH	132 XVI y XVII y 415 II LEEJ	44 LSMIMEEM 113 XXI a XXIII CEEMICH

CEDF. Código Electoral del Distrito Federal.
 CEED. Código Estatal Electoral de Durango.
 CEEM. Código Electoral del Estado de México.
 CIPEEG. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
 LSMIMEEG. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
 CEEG. Código Electoral del Estado de Guerrero.
 LEMIMEH. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.
 LEEH. Ley Electoral del Estado de Hidalgo.
 LEEJ. Ley Electoral del Estado de Jalisco.
 LSMIMEEM. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Michoacán.
 CEEMICH. Código Electoral del Estado de Michoacán.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

ENTIDAD FEDERATIVA	MORELOS	NAVARRIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI
MEDIO IMPUGNATIVO	Recurso de apelación	Recurso de apelación	Recurso de apelación	Recurso de apelación	Recurso de apelación	Recurso de apelación	Recurso de revisión	Recurso de revisión
ACTOS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES	246 A) y B) I LEEN	246 A) y B) I LEEN				Recurso administrativo (Art. 167 y 259 Rec. de Rec. de reconsideración)		Recurso administrativo (Art. 189 Rec. de reconsideración)
NEGATIVA DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN O PARTIDO POLÍTICO	90 III y 227 I B) CEEEMOR	77 VII y 246 C) LEEN	81 XIX y 239 II a) LEENL	71 VI y 262 b) CIPPEO	89 XVI y 350 CIPPEP	68 VI y 264 I LEEQ	31, 75 XXXVII y 269 I a) CIPEEQR	64 III y 190 LEESLP
NEGATIVA DEL REGISTRO COMO CANDIDATO	90 XV y 227 I B) CEEEMOR	77 VIII y IX y 246 B) I LEEN	81 XX y 239 II a) LEENL	71 XX y XXI y 262 b) CIPPEO	89 XXIV a XXVII y 350 CIPPEP	68 XVI a XVIII y 264 I LEEQ	75 XVII y XV III, 269 I a) CIPEEQR	64 XII y XIV, y 190 LEESLP

CEEMOR. Código Electoral para el Estado de Morelos.

LEEN. Ley Electoral del Estado de Nayarit.

LEENL. Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

CIPPEO. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

CIPEEQ. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

LEEQ. Ley Electoral del Estado de Querétaro.

CIPEEQR. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

LEESLP. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ENTIDAD FEDERATIVA	SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATÁN	ZACATECAS
MEDIO IMPUGNATIVO	Recurso de revisión	Recurso de apelación	Recurso de apelación	Recurso de apelación	Recurso de reconsideración	Recurso de apelación	Recurso de apelación	Recurso de revisión
ACTOS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES	Instancia administrativa (Art. 219. Rec. de Aclaración)	202 II a) CEEES						Recurso administrativo (Art. 314 recurso de revocación)
NEGATIVA DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN O PARTIDO POLÍTICO	56 IV y XXII y 220 LEES	52 XV y 202 II b) CEEES	107 VII y 285 II CIIPEET	88 X y XXXII y 243 II CEEET	82 V y 287 CEETLAX	136 III y 265 CEDCOPEV	96 VII y 311 II CEEY	91 VI, 271 y 314 V CEEZ
NEGATIVA DEL REGISTRO COMO CANDIDATO	56 VIII, IX, XXIII y XXIV y 220 LEES	52 IX y X y 202 II b) CEEES	107 XVII a XIX y 286 II CIIPEET	86 XVIII y XIX y 243 II CEEET	82 VIII a XI y 287 CEETLAX	136 XV a XVII y 265 CEDCOPEV	96 XVIII y XIX y 311 II CEEY	91 XV y XVI, 271 y 314 V CEEZ

LEES. Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
 CEEES. Código Electoral para el Estado de Sonora.
 CIIPEET. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.
 CEEET. Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
 CEETLAX. Código Electoral del Estado de Tlaxcala.
 CEDCOPEV. Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.
 CEEY. Código Electoral del Estado de Yucatán.
 CEEZ. Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

CONCLUSIONES

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación por excelencia previsto en el sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar las prerrogativas y derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente a favor de los ciudadanos, partidos políticos, agrupaciones o asociaciones de ciudadanos en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales o cualquier autoridad que tienda a restringirlos.

Bajo este concepto y previo el análisis de los supuestos anteriormente apuntados, se hace necesario ampliar el espectro de procedencia de esta garantía constitucional a fin de salvaguardar a los ciudadanos en contra de actos de sujetos distintos a las autoridades electorales que impidan, marginen o discriminen a éstos en el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de votar, ser votado y afiliación política.

En este tenor considerar como sujetos responsables de la violación de las prerrogativas y derechos político-electorales a los partidos políticos y a las Asambleas Generales Comunitarias en los procesos de elección en las comunidades étnicas bajo el sistema de usos y costumbres.

Del mismo modo se provea al candidato electo por el principio de representación proporcional de un medio de impugnación a través del cual ataque, en las elecciones federales, la negativa a otorgar la constancia de asignación por inelegibilidad por este principio por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por último se establezca en todas las entidades federativas un medio jurisdiccional al alcance de los ciudadanos para garantizar la defensa de sus derechos político-electorales.

Javier Aguayo Silva

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar León, Norma Inés. “El voto de la mujer en México” en *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, año 1, núm. 2, nov.-dic., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1995.
- Aragón, Manuel. “Constitución y derechos fundamentales” en *Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*, Miguel Carbonell compilador, Porrúa, UNAM, México, 2000.
- Barraza, Arturo. “Los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos” en *Apuntes de Derecho Electoral libro I*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.
- Carranco Zúñiga, Joel. *Poder Judicial*, Porrúa, México, 2000.
- Carpizo, Jorge. *Nuevos Estudios Constitucionales*, Porrúa, UNAM, México, 2000.
- Castro, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1974.
- Ferres, Víctor. “Justicia constitucional y democracia” en *Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*, Miguel Carbonell compilador, Porrúa, UNAM, México, 2000.
- Fix-Zamudio, Héctor. “Justicia constitucional y judicialización de la política” en *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*, J. Jesús Orozco Henríquez coordinador, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.
- y Cossío Díaz, José Ramón. *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- Flores Cruz, Cipriano. “El sistema electoral por usos y costumbres: El caso de los municipios indígenas del Estado de Oaxaca”, en *Tu voto es poder*, Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, México, mayo-junio, 2001.
- Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, McGraw Hill, México, 1997.
- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., Harla, México, 1990.
- Gozáini, Oswaldo Alfredo. *La Justicia Constitucional, Garantías, Proceso y Tribunal Constitucional*, Depalma, Argentina, 1994.

- Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al amparo mexicano*, 3ª ed., Noriega, México, 1999.
- Martínez Pineda, Mayra Gloribel. “Legitimación procesal de los derechos difusos”, *Revista ABZ*, México, año 6, noviembre 2000.
- Orozco Henríquez, J. Jesús. “Sistemas de justicia electoral en el derecho comparado” en *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*, J. Jesús Orozco Henríquez coordinador, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.
- Patiño Camarena, Javier. *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, 5ª ed., Constitucionalista, México, 1999.
- Pérez Fonticoba, Antonio y otros. “Derechos político-electorales de los ministros de culto” en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, año 1998, número 10.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 32ª ed., Porrúa, México, 1998.
- Terrazas Salgado, Rodolfo. “Naturaleza jurídica de los derechos políticos” en *75 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 1992.

Diccionarios

- Diccionario Consultor Espasa*, Espasa Calpe, S.A., 9ª ed., Madrid, 1998.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 14ª ed., Porrúa, UNAM, México, 2000.
- Martínez Silva, Mario y Salcedo Aquino, Roberto, *Diccionario Electoral 2000*, Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C., México, 1999.
- Dosamantes Terán, Jesús Alfredo. *Diccionario de Derecho Electoral*, Porrúa, México, 2000.

Internet

- Martínez, Marta, “A casi 50 años de ejercer el voto, la lucha de las mujeres aún no concluye” *cimacnoticias.com*, disponible en: <http://www.cimacnoticias.com/noticias/02oct/s02102205.html>.

“Discriminan a indígenas para cargos de elección, en *Síntesis informativa septiembre 17 de 2001*, Instituto Nacional Indigenista, disponible en <http://www.ini.gob.mx/puebla/Pages/sint/01-IX-17.htm>.

Viqueira, Juan Pedro, “Los indígenas y la democracia: virtudes y límites del sistema electoral y partidista en Los Altos de Chiapas” en *Democracia en tierras indígenas. Las elecciones en Los Altos de Chiapas (1991-1998)*, disponible en <http://deceyec.ife.org.mx.altos.htm>.

Jurisprudencia

Jurisprudencia y Tesis Relevantes Tercera Época. Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial. 2002.

CD Juris 2. *La justicia electoral en México y su jurisprudencia*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2000.

Legislación Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legislación Local

Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

- Código Electoral del Distrito Federal.
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Código Electoral del Estado de Campeche.
- Código Electoral del Estado de Chiapas.
- Código Electoral del Estado de Colima.
- Código Electoral del Estado de Guerrero.
- Código Electoral del Estado de México.
- Código Electoral del Estado de Michoacán.
- Código Electoral del Estado de Tlaxcala.
- Código Electoral del Estado de Yucatán.
- Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- Código Electoral para el Estado de Morelos.
- Código Electoral para el Estado de Sonora.
- Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
- Código Estatal Electoral de Durango.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
- Ley de Medios del Estado de Coahuila.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Michoacán.
- Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.